

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PAULA I. SCATTAREGGIA C/ COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ INCIDENTE**", (CH-00383-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación y el arancelario interpuestos por la actora incidentista con fecha 10/02/2026 contra la sentencia de fecha 02/02/2026, el que ha sido concedido con fecha 12/02/2026.

2.-La [sentencia cuestionada](#) hace lugar al incidente de verificación promovido y, en lo que aquí interesa, dispone: "...II.- Imponer las costas del incidente a la parte actora, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando IV..."

En dicho considerando se expone: "...IV.- Las costas del presente incidente se imponen a la verificante tardía, en virtud de haber concurrido por esta vía y no por la tempestiva que se encuentra exenta de costos, con la salvedad que acredite la imposibilidad de recurrir a esta última y por ser la regla jurisprudencial más reiterada y consolidada de cuantas se aplican en el proceso concursal..."

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 20/02/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando el hipervínculo antes consignado.

Se expuso allí: "Justamente en la imposición de costas a cargo de la suscripta, y en los argumentos que para ello invoca la a-quo, radica el agravio que ocasiona la sentencia apelada. En efecto resulta equivocado sostener -como lo hace el grado- que la verificación del crédito debe considerarse tardía. Doy razones: El equívoco de la sentenciante se origina en el ya referido auto I0017 de la quiebra en cuanto dispuso que la verificación de los créditos posteriores a la presentación en concurso preventivo debía hacerse por vía incidental, y a la vez fijar una fecha hasta la cual los acreedores debían presentarse ante el Síndico ("...hasta...el día 26 DE ABRIL DE 2023..."). Tal proveído

encerraba -o encierra- una ínsita contradicción. Pues la verificación ante el Síndico hasta una fecha determinada es propia de la apertura de un nuevo período informativo en la quiebra. Mientras que la verificación por vía incidental no tiene límite temporal salvo el establecido por los arts. 223 y 231 LCyQ (clausura por distribución final y eventual reapertura ulterior por la existencia de nuevos bienes) o, en su caso, el resultante de la prescripción de la actio iudicati emergente de la sentencia laboral. O una cosa, o la otra. En realidad en el caso correspondía -y corresponde- la verificación por vía incidental -como se hizo-, pues -como ya se dijera- se trata de un supuesto de quiebra indirecta por fracaso del salvataje o cramdown. En cuyo supuesto no se fija un nuevo período informativo con verificación ante el Síndico, procedimiento que sólo corresponde en los casos previstos por el art. 88 in fine LCyQ. Es decir en los supuestos de quiebra directa; o quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo o nulidad del mismo. Ninguno de los cuales se verifica en el subexamine. Por el contrario, en los restantes casos de quiebra indirecta -como el de autos: por fracaso del salvataje o cramdown-, conforme expresa disposición legal del art. 202 L.C.y Q. "...Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente..." (el destacado es propio; y la remisión legal debe entenderse efectuada al art. 77 inc. 1 de régimen falencial). En otras palabras, y más derechamente: la verificación que se efectúa en el presente no puede calificarse como "tardía", sino que resulta el procedimiento incidental expresamente previsto por el art. 202 de la ley concursal. Por lo que no corresponde la imposición de costas a la incidentista -como erróneamente se ha resuelto-, sino que por el contrario las mismas deben imponerse en el orden causado. Pues -reitero- en tal caso "...no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente...". Obvio resulta destacar que tal improcedencia manifiesta tampoco es el caso de autos, habida cuenta de la recepción favorable del crédito insinuado. En el sentido del argumento que vengo desandando se ha dicho por autorizada doctrina: "...Ahora bien, decretada la quiebra del deudor, los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo pueden requerir la verificación por vía incidental. Rige el principio de exención de las costas, con la sola excepción de que el pedido de verificación por vía incidental sea manifiestamente improcedente, o bien la oposición del deudor o del síndico, revistan idéntica característica." "Parte de nuestra doctrina (Rivera-Roitman-Vítolo, Ley de

Concursos y Quiebras, T. III, Rubinzal-Culzoni, 2000, p.106) ha destacado que la norma que se comenta guarda estrecha relación con el art. 88, último párrafo (supuestos especiales), en la que se establece que para los casos de quiebra indirecta que se declare como consecuencia de incumplimiento del acuerdo o su nulidad, la sentencia de quiebra debe proceder a la apertura de un nuevo período informativo (plazo de insinuación para los acreedores, informe individual y general)...” (Grispo, Jorge Daniel, Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Comentada, Anotada y Concordada, T. 5, págs. 256/7). A modo de conclusión, y por los fundamentos expuestos, se solicita de V.E. se revoque el pronunciamiento recurrido dejando sin efecto la imposición de costas a la incidentista e imponga las mismas por su orden”.

En su recurso arancelario cuestiona la totalidad de los honorarios por considerarlos elevados.

2.2.-Ordenado el traslado de esa pieza el mismo no ha sido respondido.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 01/04/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 17/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que debiera prosperar.

Una vez decretada la quiebra en autos con fecha 02/02/2023 y a pedido de la sindicatura, se amplía ese decreto con fecha 03/03/2023 disponiendo allí: “...II- Hágase saber que la nueva verificación de créditos para los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo, deberá realizarse por la vía incidental. En consecuencia, dispongo fijar como fecha hasta la cuál los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico para el día 26 DE ABRIL DE 2023. Fijar el plazo para presentar el informe individual, el cuál vencerá el día 09 DE JUNIO 2023. Asimismo el plazo presentar el Informe general vencerá el 24 DE JULIO DE 2023...” Plazos que se prorrogaran luego con fecha 15/06/2023 estableciéndose allí: “Prorróguese hasta el día 24 de julio el plazo para la presentación del informe individual, en consecuencia el informe general vencería el 04 de septiembre del corriente”.

En el caso, la recurrente, contando con sentencia desde el año 2021 (20/10/2021) -casi dos años antes del decreto de quiebra- se insinúa en el proceso falencial con fecha 13/10/2025.

Advierto cierta contradicción entre disponer que la verificación debía realizarse por vía incidental (de conformidad a lo dispuesto por el art. 202 LCQ) y a renglón seguido que -los acreedores- debían presentar sus pedidos de verificación al síndico. Lo cierto es que en el marco de la quiebra indirecta como la aquí decretada no debía abrirse un nuevo período informativo limitándose el síndico a recalcular los créditos concursales, incorporándose los créditos post-concursales por la vía incidental prevista en la norma referida. Más del modo dispuesto al parecer se abrieron dos posibilidades de insinuación, una ante el síndico -para la que se estableció un plazo- y la restante por la vía incidental.

Se ha expuesto respecto de la verificación en el caso de las quiebras indirectas: “I. Quiebra indirecta. La ley 19.551 incorpora la norma referida a la verificación de créditos en la quiebra indirecta, disponiendo que los acreedores posconcursoales en la quiebra indirecta debían insinuarse en forma separada, sin interferir en la inmediata liquidación de los bienes, posibilitando además que estos acreedores pudieran impugnar por vía incidental las verificaciones de créditos producidas en el concurso preventivo. Luego, la ley 22.917 de 1983 distingue los casos de quiebra indirecta luego de homologado el acuerdo, reproduciendo, con algún retoque, lo previsto por la ley 19.551 y agregando como norma que en los demás supuestos de quiebra indirecta, es decir cuando en el concurso preventivo no se ha logrado la homologación del acuerdo, los acreedores posteriores a la presentación concursal debían verificar sus acreencias por vía incidental sin costas. En la quiebra indirecta el período informativo se constituirá en una etapa procedimental autónoma de incorporación de pasivo y de investigación sobre el activo pero también se comportará como un período de actualización de los créditos verificados en el concurso preventivo. En una intrincada regulación que involucra diferentes normas, confusas y aparentemente contradictorias, la ley determina cómo se desarrollará la etapa de verificación de créditos en las quiebras indirectas. Concretamente el art. 202, LCQ, dispone que en los casos de quiebra indirecta del art. 77, inc. 1°, LCQ (remite erróneamente al art. 81, LCQ, en el cual se legislaba la quiebra indirecta en la ley 19.551) a los acreedores verificados en el concurso preventivo se les recalcularán sus créditos y los acreedores posteriores quedarán verificados a través de la vía incidental. De ello se infiere que no habrá una nueva etapa tempestiva de verificación. Sin embargo, contrariamente, el inc. 6° del art. 62, LCQ, en el caso de quiebra indirecta declarada por consecuencia de la nulidad del acuerdo, manda abrir un

nuevo período informativo, pareciera que aplicándose el art. 200, LCQ, para los acreedores que no se hayan presentado en el concurso preventivo o para aquellos posconcursoales, y abriéndose para ellos un nuevo período verificadorio, y para aquellos concurrentes, se aplica el art. 202, párr. 2º, LCQ, no teniendo necesidad de verificar, recalculándose sus créditos por intermedio de la sindicatura. Igualmente el art. 64, LCQ, remitiendo al inc. 6º del art. 62, LCQ, prescribe que en cualquier quiebra que se decreta -indirecta, directa o por extensión-, estando pendiente el cumplimiento del acuerdo, habrá un nuevo período informativo. También se involucra aquí el último párrafo del art. 88, LCQ, el cual reza que en casos de quiebra indirecta por consecuencia del incumplimiento o nulidad del acuerdo debe abrirse un nuevo período de verificación tempestiva. En consecuencia, armonizando las normas en cuestión podría definirse la cuestión afirmándose que en caso de quiebra indirecta decretada por nulidad o incumplimiento del acuerdo preventivo, se abrirá un nuevo período informativo, debiéndose presentar en él los acreedores posteriores a la presentación en concurso preventivo y anteriores a la sentencia de quiebra, y los anteriores a la presentación concursal que háyanse verificado en el concurso preventivo verán recalculados sus créditos por la sindicatura en la quiebra indirecta (arts. 88 in fine, 62, inc. 6º, y 64, LCQ). El fundamento de la nueva etapa verificatoria, en caso de nulidad del acuerdo, se justifica en el hecho de que debe reproducirse la información sobre el pasivo y el activo por la inconfiabilidad de la anterior verificación que produjo la nulidad del acuerdo (9). La razón de ser de la solución legal para el caso de incumplimiento del acuerdo será el hecho de que, homologado el acuerdo, se ha generado nuevo pasivo y además han variado las relaciones crediticias originales por la novación concursal que incluye a los acreedores no concurrentes. Casadío Martínez estima que en estos supuestos debemos estar a la "regla genérica" de verificación incidental. 1. Verificación incidental En los demás casos de quiebra indirecta, y cuando el juez no fije un plazo para concurrir tempestivamente a la oficina del síndico, la verificación corresponderá sólo a los acreedores posteriores a la presentación concursal preventiva y anteriores a la quiebra, por vía incidental -y aquellos que verificaron sus créditos en el concurso preventivo serán recalculados por el síndico (art. 202, LCQ)-. En estos casos no habrá presentación de un nuevo informe general por el síndico, sino que únicamente se tendrá el presentado en el concurso preventivo. La diferencia fundamental radica respecto de los acreedores posteriores a la demanda de concurso preventivo, los cuales, en el primer caso tendrán una etapa de verificación tempestiva y, en el segundo, lo harán por vía incidental. La

verificación en la quiebra indirecta que hagan los acreedores posteriores a la demanda de concurso preventivo será sin costas, igualándose la situación a la verificación tempestiva, pero con la salvedad de que las mismas serán impuestas en caso de pedido u oposición manifiestamente improcedente y que deberá tramitar por incidente, que es una demanda judicial y genera el pago de tasas y honorarios. Las normas no se refieren a aquellos acreedores anteriores a la presentación en concurso preventivo que no incoaron verificación en él, los cuales, en todos los supuestos de quiebra indirecta, deberán iniciar el trámite incidental de la verificación tardía, con costas a su cargo, siempre que no se haya producido la prescripción de su crédito (art. 56, LCQ) (10). Como ya hemos adelantado, la ley 19.551 -versión 1983- preveía, para el caso de quiebra indirecta, dos normas que fueron derogadas en 1995: una que estipulaba que los acreedores posteriores al concurso preventivo que verifiquen sus acreencias en la quiebra indirecta podían impugnar los créditos incorporados en el concurso preventivo, y otra que los equiparaba a los terceros en cuanto a la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos. En la actualidad, los acreedores que se incorporen en la quiebra indirecta deberán respetar la cosa juzgada recaída en la verificación de créditos del concurso preventivo (doct. Art. 37, LCQ), aunque dicha cosa juzgada podrá modificarse, cuando se supere su límite subjetivo, cuando se haga lugar a una pretensión de inoponibilidad concursal que modificaría una acreencia o su privilegio (arts. 118, 119 y ss., LCQ) (11) o también podrá atacarse a través de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita o fraudulenta (12). Y respecto de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, se comportarán igualmente como terceros respecto de la resolución que la fije si no pudieron presentar observaciones en la oportunidad del art. 40, LCQ, por lo que ella será una mera presunción iuris tantum que podrá ser destruida a través de la prueba en contrario (13)” (Régimen concursal: ley 24.522 actualizada y comentada - Tomo IV, Autor: Graziabile, Darío J., Publisher: Abeledo Perrot, Título III - Quiebra (Cont.) Capítulo V - Período Informativo en la Quiebra, Art. 202.- Quiebra indirecta I. Quiebra indirecta 1. Verificación incidental <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2014/41668820/v1/document/DCA6569E-F58E-6DB4-7C47-FE0624C805C8/anchor/DE5FC52C-E5E7-777B-6ED9-FD76A0700C03?sponsor=PJPRN-2>).

Agregándose aun con mayor claridad: “Podemos decir que actualmente hay tres sistemas o mecanismos en materia de incorporación al pasivo concursal en una quiebra

indirecta. Sistema 1: Forzando los textos y dando amplio margen de discrecionalidad al juez como director del proceso, podría sostenerse que por aplicación del art. 202, LCQ que no establece diferencias con su remisión genérica al art. 77, inc. 1º, LCQ, el esquema funcionaría así: a) acreedores anteriores ya verificados o declarados admisibles no deben verificar nuevamente y el síndico deberá elaborar un detalle de los mismos y recalcular —si fuere pertinente— tales créditos; b) acreedores posteriores a la presentación concursal preventiva "...pueden requerir la verificación por vía incidental..." (textual). Sabemos que este sistema puede ser objeto de críticas, pero se basa en el artículo madre que vertebra la cuestión sin salvedades. Sistema 2: En la elaboración del sistema que hemos identificado como número dos hemos tratado de armonizar y de alguna manera sistematizar las distintas normativas involucradas. También hemos seguido a Rouillon en el criterio y denominación de la sistematización efectuada. Subsistema 1: Quiebra indirecta con período informativo propio normal. Se da en el caso de la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo y por nulidad del acuerdo. Se aplica en el caso el mecanismo de incorporación al pasivo de los arts. 32, 56 y concs. LCQ y el art. 202, LCQ, en lo pertinente. Este sistema tiene su base normativa en los arts. 62, 64, 88, in fine, 200, 202 y concs., LCQ. El esquema funcionaría así: a) acreedores anteriores a la presentación concursal preventiva no deben verificar y el síndico debe denunciar tales créditos y en su caso efectuar los cálculos o recálculos de los mismos; b) acreedores posteriores a la presentación concursal preventiva tienen los mecanismos de los arts. 32, 56 y concs. de la ley 24.522. Subsistema 2: Quiebra indirecta sin período informativo propio normal. Se da en todos los restantes casos de la quiebra indirecta contemplados en el art. 77, inc. 1º, LCQ, o en normativas dispersas (v.gr., y sin agotar la nómina, el art. 43, LCQ) Se aplica en el caso el mecanismo de incorporación al pasivo del art. 202, LCQ en lo pertinente. Este sistema tiene su base normativa esencialmente en tal manda legal. El esquema funcionaría así: a) acreedores anteriores a la presentación concursal preventiva no deben verificar y el síndico debe denunciar tales créditos y, en su caso, efectuar los cálculos o recálculos de los mismos; b) acreedores posteriores a la presentación concursal preventiva tienen prevista "...pueden requerir la verificación por la vía incidental..." (textual, art. 202, primer párrafo, LCQ)" (Quiebra indirecta. Tomo I. Author: Esparza, Gustavo, Figuerola, Melchor E., Publisher: Abeledo Perrot, Parte General Capítulo VI - Quiebra indirecta. Notas sustanciales diferenciales respecto de la quiebra directa 2. Sobre la quiebra indirecta y el principio de concursabilidad 2.b. Sobre la quiebra indirecta y la

incorporación de los acreedores. Enfoque descriptivo y operativo del sistema <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2014/41642138/v1/document/DE603835-B95D-96D5-7E7D-018F1F1CD40B/anchor/DA6FF743-6F42-CB71-BD9D-C0FB68EF0874?sponsor=PJPRN-2>).

Pues entonces y sin perjuicio de los plazos fijados oportunamente para la verificación en el pasivo falencial, de una lectura armónica de la normativa aplicable (art. 202, 77 inciso 1º, 48 LQC), resulta que en el caso, la verificación de las acreencias en la quiebra, emergentes de créditos post-concursales, debía canalizarse por la vía incidental no existiendo un período informativo; y que de conformidad a lo dispuesto por la primera de ellas en esa incidencia “no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente”.

Y si bien es cierto que, en el caso, la magistrada dispuso la apertura de un nuevo período informativo ante la Sindicatura el mismo se limitó al crédito verificado por la AFIP (a tenor del informe de aquélla presentado con fecha 30/07/2023) exponiendo dicho órgano -en aquél informe- que solo se expediría sobre ese crédito y que respecto de los incorporados por la vía incidental lo haría en cada incidente.

En suma, por lo expuesto, la imposición de las costas a la recurrente carece de sustento normativo apareciendo esa decisión a la luz de lo expuesto como carente de fundamento (art. 3 Código Civil y Comercial y 200 Constitución Provincial), propiciando por ende la revocación de la misma. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC) y sin regular honorarios a la letrada interviniente por actuar en causa propia.

En atención a la revocación de la condena en costas corresponde asimismo dejar sin efecto la regulación de honorarios en favor del Sindico cuya retribución será determinada de conformidad a las oportunidades previstas en la normativa (art. 265 LCQ) y con las pautas que emergen de la misma (Capítulo II, Sección II, arts. 265 a 271).

Con referencia al recurso arancelario en atención al modo en que se resuelve la cuestión anterior el recurso deviene abstracto debiendo dejarse sin efecto los honorarios que se le asignaran por actuar en causa propia.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Hacer lugar al recurso interpuesto dejando sin efecto la condena en costas a la incidentista dispuesta en autos.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC) y sin regular honorarios a la letrada interviniente por actuar en causa propia.
- III) Dejar sin efecto la regulación de honorarios en favor del Sindico cuya retribución será determinada de conformidad a las oportunidades previstas en la normativa (art. 265 LCQ) y con las pautas que emergen de la misma (Capítulo II, Sección II, arts. 265 a 271).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.